

RESOLUCIÓN N° 115-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 23 de octubre de 2018

Visto, el Expediente N° 120-2018/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por **LUIS SANDRO CHOQUEVILCA JIMENEZ**, en adelante "el administrad", contra la Resolución N° 638-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 04 de setiembre de 2018 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) la cual declaro inadmisibile la solicitud de venta directa del predio de 4 130,59 m² ubicado al este de la ciudad de Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la Partida N° 11023138 del Registro de la Oficina Registral de Sullana, con CUS N° 45908, en adelante "el predio";y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



4. Que, mediante escrito presentado el 01 de octubre de 2018 (S.I. N° 35920-2018) el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 638-2018/SBN-DGPE-SDDI, bajo los argumentos que a modo de resumen se presentan a continuación:

El administrado solicita se declare la nulidad de la Resolución por contravenir el artículo 21.4 e inciso 1 del artículo 156 de la Ley N° 27444, y consecuencia, se tenga por subsanadas las observaciones y declarar fundado su solicitud de venta directa, sustenta su petición argumentando:

Que el oficio N° 1220-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 31 de mayo de 2018, fue recepcionado por su conyugue, no en la fecha 07 de junio de 2018, como es indicado en el considerando 13 de la Resolución, transgrediendo el debido proceso.

Asimismo, señala que la Ley, no considera valida la notificación que solo contenga el sello de recepción de una persona jurídica o la rúbrica, sin indicar con quien se entiende la diligencia y cuál es su relación con el administrado, de conformidad con el numeral 21.3 y 21.4 del Artículo 21 de la Ley N° 27444.

Finaliza reiterando que la fecha de recepción no fue el 07 de junio de 2018, ya que cuando llego a su domicilio, su cónyuge le comunico del oficio y procedieron a anotar la fecha detrás de la misma a fin de presentar su escrito de subsanación dentro del plazo de ley, por ello que el mismo se presentó el 05 de julio de 2018, es ante este grave error que se debe acoger su recurso y declarar la nulidad de la Resolución.

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del recurso de apelación

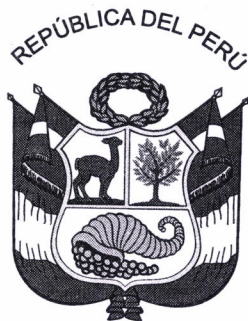
6. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

7. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

8. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

9. Que, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

² Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



RESOLUCIÓN N° 115-2018/SBN-DGPE

10. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 13 de setiembre de 2018, ante lo cual “el administrado” interpuso recurso de apelación el 01 de octubre de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

11. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En tal sentido, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por “el administrado”, en su escrito de apelación.

Sobre el régimen de la notificación personal

12. Que, “el administrado” solicita que se declara la nulidad de lo dispuesto en “la Resolución”, al haber presentado dentro del plazo el escrito de fecha 05 de julio de 2018 por el cual pretende subsanar las observaciones realizadas por la SDDI mediante Oficio N° 1220-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 31 de mayo, cuestionando la validez de la notificación del mismo, argumentando que la misma no cumple con lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la LPAG.

13. Que, el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece en el numeral 21.4 lo siguiente:

“21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”

14. Que, al ser la notificación un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho a la defensa de los administrados, el TUO de la LPAG, ha puesto un especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado. Para tal efecto, el numeral 21.4 refiere a que el administrado no se encuentre en el domicilio designado, pero si otras personas (Notificación por medio de persona distinta al interesado). En tal sentido, la actuación podrá entenderse con la persona presente en dicho lugar, dejándose constancia de su identificación y su vínculo con el interesado, para tal fin deben concurrir dos requisitos en el sujeto receptor:

- Encontrarse en el domicilio del destinatario de la notificación; y,
- Expresar la relación que mantenga con el destinatario de la notificación.

15. Que, la evidencia de la notificación personal deberá de contener los siguientes elementos, nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia,



documento de identidad y relación con el administrado, cuando la diligencia se entienda con una tercera persona vinculada al destinatario original del acto.

16. Que, estando lo argumentado por el administrado corresponde revisar si el acto de notificación se realizó conforme el articulado en análisis.

17. Que, obra en el Expediente a folios 24 y 25 el cargo de la notificación del Oficio N° 1220-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 31 de mayo de 2018, dirigido al administrado: señor Luis Sandro Choquevilca Jimenez, en el domicilio consignado en el escrito presentado el 08/01/2018 (S.I. N° 00556-2018), este es: Urbanización Felipe Santiago Salaverry Etapa 2 Mz. C1 – 26 Talara Alta, departamento de Piura.

El mismo, en la parte inferior derecha de la primera hoja, contiene los datos del receptor: Nancy Enciso Dueñas, identificada con D.N.I N° 41241364, quien expresa ser la esposa del administrado, consignando la fecha de recepción como: 07-06-2018, a horas: 11:44. Consta una rúbrica, la cual no puede ser identificada o atribuida fehacientemente al receptor de la notificación.

18. Que, no obstante, en aplicación de lo señalado en el numeral 21.3³ del artículo 21 del TUO de la LPAG, se procedió a dejar constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

Consignándose así los siguientes datos relacionados a la descripción del domicilio donde ser llevo a cabo la notificación: cemento - blanco, referido al frontis del domicilio; y, fierro – gris, referido a la puerta del domicilio; asimismo, se anotó el número de suministro eléctrico: 0867891. Teniéndose así por bien notificado el acto.

19. Que, en ese sentido, se ha determinado que la notificación del Oficio N° 1220-2018/SBN-DGPE-SDDI se realizó el día 07 de junio de 2018, por lo que corresponde ratificar lo señalado por la SDDI en la Resolución N° 638-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 04 de setiembre de 2018, considerandos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, teniéndose por extemporáneo el escrito presentado por el administrado con fecha 05 de julio de 2018, al haber vencido el plazo otorgado para subsanar las observaciones realizadas el 03 de julio de 2018. Por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por las consideraciones expuestas.

20. Que, sin perjuicio a lo señalado, el administrado se encuentra facultado para volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normatividad vigente, como es el artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151, así como la Directiva N° 006-2014/SBN, que regula el procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad.

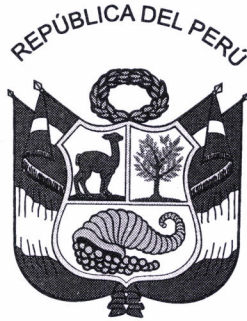
De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor **LUIS SANDRO CHOQUEVILCA JIMENEZ** contra lo dispuesto en la Resolución N° 638-

³ 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (El subrayado es nuestro).

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 115-2018/SBN-DGPE



2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 04 de setiembre de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodriguez Mendoza
.....
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES